



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Verbal Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: Juana Guzmán Mercado

DEMANDADO: Justino Ochoa Guzmán y Otros

RAD: 20001 31 10 003 2016 00029 01

ALVARO LOPEZ VALERA

M. PONENTE

Valledupar, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, que JUANA GUZMAN MERCADO promovió a los herederos determinados e indeterminados, del difunto FELIX OVIDIO OCHOA EBRAT.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

La demandante Juana Guzmán Mercado, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa

verbal contra JUSTINO, ROSALBA, MILENYS y DALIA OCHOA GUZMAN, DILIA, EDILSON y WILBER OCHOA MARINEZ y MILTON OCHOA OCHOA en su condición de herederos determinados de FELIX OVIDIO OCHOA EBRAT y demás herederos indeterminados; para que se declare en su favor la existencia de la unión marital de hecho, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre la demandante y el fallecido Félix Ovidio Ochoa Ebrat y se condene en costas a la parte demandada, de existir oposición.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que el veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta (1970), los señores Juana Guzmán Mercado y Félix Ovidio Ochoa Ebrat, iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua hasta el cinco (05) de abril de dos mil nueve (2009), cuando ocurrió el deceso de éste último.

Que los señores Juana Guzmán Mercado y Félix Ovidio Ochoa Ebrat, no celebraron capitulaciones matrimoniales, y que de esa unión marital nacieron sus cuatro (4) hijos, todos mayores de edad, Justino, Rosalba, Milenys y Dalia Ochoa Guzmán, sobre los cuales por ser mayores de edad no debe regularse ningún aspecto.

Que como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, de la cual existe un patrimonio social integrado por:

- Un predio urbano ubicado TRANSVERSAL 27ª No. 19ª-43 del barrio los fundadores de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-16997, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar.

- Los derechos de autor de las canciones que el causante tiene registrado a su nombre, ante la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORIES DE COLOMBIA – SAYCO Y ACIMPRO, entre ellas Amor regionalista, cariñito derrotado, el carrito Ford, entre otras, que son en un total de 21 obras musicales.

Por último, sostienen que la citada sociedad patrimonial de hecho se disolvió el cinco (05) de abril de dos mil nueve (2009), por causa del fallecimiento del señor Félix Ovidio Ochoa Ebrat, y prueba de ello es el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06659605 de la notaria 03 del círculo de Valledupar - Cesar.

1.3- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016), y dicho auto notificado personalmente a los demandados, el dos (02) de abril del mismo año. (Folio 53, 57 y 58 del cuaderno número uno).

Cuando descorrieron el traslado de la demanda, los demandados, Wilber Ochoa Martínez, Dilia Ochoa Martínez y Edilson Waldir Ochoa Martínez, aceptaron parcialmente los hechos de la misma, exponiendo que si bien es

cierto, que esa unión marital de hecho existió y se inició en la fecha indicada, no lo es menos, que lo fue antes de que transcurriera un año de la muerte de Estela Martínez De Ochoa, esposa legítima del causante Félix Ovidio Ochoa Ebrat hasta el 4 de octubre de 1969, y la sociedad que el mismo conformó con dicha señora, que lo es su madre, jamás fue liquidada. Asimismo, exponen los demandados que a la luz del artículo 8 de la ley 54 de 1990, la presente acción se encuentra prescrita, toda vez que la muerte del causante sucedió el 5 de abril de 2009 y solo hasta el 3 de febrero de 2016 fue presentada la demanda, superando con ello el término perentorio de un año establecido en la precitada norma. En su defensa propuso la excepción de falta de requisitos para la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y prescripción de la acción.

Por su parte la curadora ad litem nombrada, en representación de los demandados indeterminados manifestó no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso, sin proponer excepción alguna.

1.4.- LA SENTENCIA

Agotado el trámite correspondiente a la primera instancia, el juez del conocimiento puso fin a la actuación mediante fallo en el que despachó parcialmente favorable las pretensiones de la demandante, tras haber encontrado demostrados procesalmente los presupuestos fácticos para declarar la unión marital de hecho; no obstante, declaró probada la excepción de prescripción de la acción y por consiguiente no declaró la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre la demandante Juana Guzmán Mercado y

Félix Ovidio Ochoa Ebrat, en el entendido que la demanda fue presentada por la parte actora cuando se encontraba consumado el término de un año, de que trata el artículo 8 de la ley 54/ 1990.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandante interpuso recurso de apelación contra la misma, exponiendo como fundamento, para pedir su revocatoria, haber errado el a-quo, al contabilizar el término de prescripción de la acción desde el fallecimiento del señor Félix Ovidio Ochoa Ebrat, cuando el mismo debe contabilizarse desde que se declara la existencia de la unión marital de hecho, luego como ésta solamente se hizo en la sentencia emitida en el presente asunto, mal puede estar prescrita su acción. Refiere el recurrente que no puede extinguirse por el fenómeno de la prescripción una acción o un derecho que es imprescriptible y cuya existencia aún no se ha comprobado.

En consecuencia, solicita la recurrente que se proceda a revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2017, y que en su lugar se acceda a su pretensión de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre ella y Félix Ovidio Ochoa Ebrat.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por la demandante contra la sentencia de primer grado.

Dilucida la Sala que el problema jurídico que la única recurrente somete a consideración de ésta instancia, se centra en determinar si como se declaró en la sentencia, en realidad están dadas las condiciones fácticas y legales para tener por probada la excepción de prescripción propuesta por varios de los demandados, contra la acción de Juana Guzmán Mercado encaminada a obtener la disolución y liquidación la sociedad patrimonial de hecho, surgida entre ella y Félix Ovidio Ochoa Ebrat, o si, por el contrario, tal como lo precisa la recurrente, la acción fue interpuesta oportunamente dado que el termino de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial debe contarse no a partir de la muerte de uno de los compañeros, sino desde la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

Para resolverlo, se examinará la cuestión realmente debatida, atendiendo los reparos formulados por la parte apelante, prescindiendo con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales que sean innecesarios.

Pero lo que si es preciso decir, es que la unión marital de hecho, conforme a la Ley 54 de 1990, es la que se forma entre dos personas que, sin estar casadas, tienen comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que determina la ley,

siempre que sean idóneas para ello, y hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Entonces son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o casuales. Igualmente la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie¹; la acción que persiga la declaración de la existencia de la unión marital es imprescriptible².

En cambio, la acción para pedir la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial prescribe en un año, que se cuenta, en éste caso, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, de conformidad al artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, para que exista sociedad patrimonial, necesariamente debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años

Hechas esas precisiones, se dirá que la tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 1° de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.

la de acierto de esa decisión, al ser la que viene al caso, conforme a la normatividad que regulan los temas debatidos y los supuestos de hecho demostrados, toda vez que no es cierto que el término para impetrar la acción de disolución de la sociedad patrimonial se tenga que contar a partir de la declaración de la unión marital de hecho, sino que dicho término debe computarse desde la separación física de los compañeros permanentes, o de la muerte de uno de ellos, como en adelante se considerará.

También importa precisar que la pretensión de declaración de conformación de la unión marital de hecho, entre Juana Guzmán Mercado y Félix Ovidio Ochoa Ebrat, fue resuelta favorablemente, y que esa decisión, no fue controvertida, por la recurrente, eso por lo cual, la Sala se atiene a lo resuelto en ese sentido.

Ahora, como la decisión controvertida es la de declarar probada la excepción de prescripción, con respecto a la acción encaminada, a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial habida entre los compañeros permanentes, en el supuesto de haber existido, puesto ese no es un tema sometido a consideración de ésta instancia, la definición de ello implica tener en cuenta el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que prescribe:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Como en precedencia se expuso, la recurrente controvierte solamente la decisión de declarar probada la excepción de prescripción con respecto a la acción encaminada a reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que dice conformó con su compañero permanente ahora muerto, en el entendido que el termino de prescripción debió computarse desde el momento en que se declare la existencia de la unión marital de hecho y no desde ese hacho del fallecimiento, sin embargo se comprueba después de confrontar la situación fáctica evidenciada, con la normatividad y jurisprudencia al respecto, que ese argumento carece de vocación de prosperidad, por lo que se explicará seguidamente.

En lo que refiere al término de prescripción para demandar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para reclamar ciertos derechos el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos, cuya inobservancia genera su extinción, por el fenómeno de la prescripción, ello en palabras de la Corte Suprema de justicia, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a prerrogativas subjetivas de modo que no quede al antojo de su titular ejercerlas en cualquier tiempo, en desmedro de intereses de terceros.

Al respecto el artículo 2535 del código civil contempla que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exigen cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Es por ello que el legislador castiga la desidia de los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada

por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley (CSJ SC de 13 de octubre de 2009, rad. 2004-00605, reiterada en SC19300 -2017 y SC5515-2019).

Ahora, si lo que la ley sanciona es la indiferencia del titular para exigir su derecho, claramente parte del supuesto de que aquel tiene acción para ejercerlo, de allí es principio conforme al cual, “la prescripción no corre para el que no puede ejercer la acción”, en otras palabras, no hay prescripción sin acción.

En ese sentido es que el inciso segundo del artículo 2535 ibidem, establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible y; el inciso final del artículo 2530, dispone que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

Sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El fenómeno de la prescripción extintiva de derechos y acciones como se sabe, opera sobre dos presupuestos básicos: el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular.

En cuanto a lo primero cabe observar, que el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, solo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón el tiempo necesario para configurar la prescripción solo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de

ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar. Dicho en otras palabras, no puede condenarse a sufrir la extinción de sus derechos o acciones a quien no cuenta con la posibilidad de ejercerlos (CSJ SC 30 sep. 2002. Rad. 6682)

Bajo estos lineamientos, tratándose de los derechos derivados de la muerte de una persona, es claro que el tiempo que la ley haya consagrado para demandarlos solo puede empezar a contarse en el instante en que se inscribe ante la registraduría nacional del estado civil el certificado médico que acredita la extinción de la personalidad. Por lo que, en armonía con esas directrices, es dable inferir, que el plazo de prescripción de la acción para reclamar los derechos que nacen de la muerte de una persona, se contará desde el momento en que se inscriba dicho acontecimiento ante el registro civil.

Ahora, conforme a lo consignado en el artículo 5 de la ley 54 de 1990, tales sociedades se disuelven por las siguientes causas:

- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.
- De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
- Por sentencia judicial
- **Por la muerte de uno o ambos compañeros permanentes.**

De modo que, la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes es una causal para que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre ellos, y eso significa que desde ese suceso, que se entiende que la sociedad patrimonial terminó, y que la calenda de su acaecimiento, es la que sirve de marco temporal inicial, para contar el término de prescripción de la acción encaminada a ese propósito. En otras palabras, el régimen de bienes de la sociedad se regirá por ese instante, de modo que, para esos precisos fines se da por sentado que desde la fecha de la muerte de uno de los compañeros permanentes no hay sociedad patrimonial, es decir, la misma dejó de existir, y de ahí que el computo del año para instaurar la acción germine desde ese entonces.

Por tanto, como está demostrado a través del registro de defunción visto a folio 9 del expediente, que el señor Félix Ovidio Ochoa Ebrat, falleció el 9 de abril de 2009, y también con el acta incorporada a folio 38 del proceso, que la demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se concluirá como lo hizo el sentenciador de primera grado, que está más que estructurado el supuesto de hecho, que exige el literal c del artículo 8 de la ley 54 de 1990, para considerar prescrita la acción, puesto conforme a su claro tenor literal, la demandante contaba con el término de un año para incoarla, es decir hasta el 5 de abril de 2010, no obstante se determinó que se ejercitó seis (6) años después de ocurrida la muerte de su compañero permanente.

Bajo esta perspectiva, se tiene que fue acertada la decisión del juez de primera instancia al declarar prescrita la acción instaurada por la demandante y que tenía por

objeto conseguir la liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo con el causante, pues el derecho de acción le germino a la actora desde el fallecimiento del compañero permanente Félix Ovidio Ochoa y solo hasta el 9 de febrero de 2016, esto es 6 años después de ocurrida la causal, fue que ejercito su derecho de acción, cuando se encontraba más que superado el término de prescripción dispuesto por el legislador para dicha pretensión.

Por las anteriores razones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad.

Como no prospera el recurso interpuesto, el recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia apelada de fecha y procedencias conocidas.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el*

Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



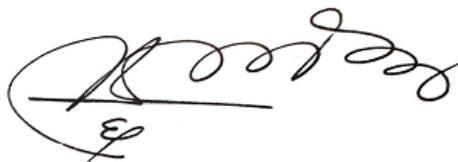
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado